



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION No.680014003020-2019-00518-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PRODUCCION COMERCIALIZACION DE BIENES Y SERVICIOS — COOPCOMERCIO LTDA., a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra ANA ELVIA RAMIREZ GUTIERREZ y DEIFILIA ZAFRA MEJIA, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas en la Letra de Cambio No. 9534 obrante a Folio 2 del expediente físico, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos, los requisitos formales, en auto de fecha 13 de agosto de 2019 (FI. 28 digital), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **ANA ELVIA RAMIREZ GUTIERREZ** fue notificada personalmente el día 18 de octubre de 2019¹ y **DEIFILIA ZAFRA MEJIA** fue notificada por aviso el día 02 de marzo de 2020², las dos del auto que libró mandamiento de pago, lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P., pero ninguna demandada contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse

Folio 34 digital.

Folio 63 digital.



Proceso Ejecutivo Radicación No. 680014003020-**2019-00518**-00 Demandante: Coopcomercio Ltda. Demandado: Ana Elvia Ramírez Gutiérrez y otra.

en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO:

ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA PRODUCCION COMERCIALIZACION DE **BIENES** Υ **SERVICIOS** COOPCOMERCIO LTDA. ANA contra ELVIA **RAMIREZ GUTIERREZ** y **DEIFILIA ZAFRA MEJIA** identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 28'313.291 y 37'892.150 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados,

conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito,

en los términos del Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria.

Fíjense como agencias en derecho la suma de \$268.000.



Proceso Ejecutivo Radicación No. 680014003020-**2019-00518**-00 Demandante: Coopcomercio Ltda. Demandado: Ana Elvia Ramírez Gutiérrez y otra.

QUINTO:

En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO:

De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente

líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,3

GAB//

Firmado Por:

NATHALIA RODRIGUEZ DUARTE JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c854a724706b1d83ec4229ad5bdf5584892053eaf967ccedbf91587ac0a340cDocumento generado en 03/08/2020 11:49:24 a.m.

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 075 del 04 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.